Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1462/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, para ampliar los beneficiarios del seguro vida ley.*

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Periodo Anual de Sesiones 2022-2023

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, Comisión de Trabajo) el Proyecto de Ley 1462/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario **PARTIDO NACIONAL PERÚ LIBRE**, a iniciativa del Congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas, mediante el cual se propone modificar el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El proyecto de ley fue decretado el 16 de marzo de 2022 a la Comisión de Trabajo como única comisión dictaminadora.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El texto normativo del proyecto de ley cuenta con dos (2) artículos y dos (2) disposiciones complementarias, con la siguiente fórmula normativa:

> *"Artículo 1.- Objeto de la ley*
> *La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, con la finalidad de precisar a los beneficiarios del trabajador con vínculo de parentesco de consanguinidad.*
>
> *Artículo 2. – Modifícase el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:*
>
> > *"Artículo 1. El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.*
> >
> > *El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 326 del Código Civil y de los descendientes; sólo a falta de éstos*

*corresponde a los ascendientes, hermanos menores **y mayores de edad**."*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Vigencia de la Ley
La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA: Derogatoria
Deróguese todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

III. OPINIONES SOLICITADAS

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, solicitó opinión a las siguientes entidades respecto a la viabilidad del proyecto de ley:

i. Ministerio de Trabajo y Promoción al Empleo: mediante Oficio 001834-2021-2022/CTSS-CR y Oficio 002238-2021-2022/CTSS-CR del 18 de abril de 2022 y 6 de junio de 2022, respectivamente.

ii. Sociedad Nacional de Industrias: mediante Oficio 01838-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 18 de abril de 2022.

iii. Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas: mediante Oficio 01837-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 18 de abril de 2022.

iv. Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: mediante Oficio 01836-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 18 de abril de 2022.

v. Ministerio de Economía y Finanzas: mediante Oficio 01835-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 18 de abril de 2022.

vi. Confederación de Trabajadores del Perú: mediante Oficio 01833-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 18 de abril de 2022.

vii. Central Unitaria de Trabajadores del Perú: mediante Oficio 01832-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 18 de abril de 2022.

viii. Confederación General de Trabajadores del Perú: mediante Oficio 01830-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 18 de abril de 2022.

ix. Central Autónoma de Trabajadores del Perú: mediante Oficio 01831-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 18 de abril de 2022.

Respecto de dichas solicitudes de opinión, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recibió las siguientes respuestas:

i. Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: mediante el Informe Conjunto N° 00119-2022-SBS, de fecha 27 de mayo de 2022, concluye que el proyecto de ley es viable, en la medida que no se distorsione la finalidad de protección social que provee este seguro obligatorio al grupo familiar del titular fallecido.

ii. Asociación Peruana de Empresas de Seguros: mediante Carta N° 048-2022-PRESIDENCIA/APESEG, señalan que se encuentran de acuerdo con el proyecto de ley, en tanto beneficia al trabajador y a sus familiares.

IV. MARCO NORMATIVO

i. Constitución Política del Perú.
ii. Decreto Legislativo 688, Ley de consolidación de beneficios sociales.
iii. Decreto Legislativo 295, Código Civil.
iv. Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Competencia de la Comisión de Trabajo

En el Plan de Trabajo de nuestra Comisión, para el Período Anual de Sesiones 2022-2023[1], se estableció como uno de los objetivos generales afrontar los principales

[1] Ver Plan de Trabajo en el siguiente enlace:
https://www.congreso.gob.pe/comisiones2022/Trabajo/sobrelacomision/plan-trabajo/

problemas socio laborales del país, redoblando esfuerzos para abordarlos directamente y ejercer la labor legislativa efectuando estudios y análisis técnicos que permitan dictaminar de la mejor manera los proyectos de ley que tienen incidencia en las relaciones laborales tanto en el sector público como privado y en la seguridad social. En tal sentido, la propuesta legislativa concuerda con los objetivos antes señalados, quedando clara la competencia de la Comisión de Trabajo para emitir el correspondiente pronunciamiento.

5.2. Análisis técnico

a) El seguro vida ley

El seguro de vida ley es el contrato que se celebra con el asegurador sobre la propia vida o supervivencia del tomador o de un tercero, pudiéndose pactar que el capital o renta a pagarse en caso de muerte, se abone a un tercero sobreviviente determinado o determinable al momento del evento[2].

La doctrina ha definido la finalidad de este tipo de seguros de la siguiente forma:

> "(…) su orientación es eminentemente previsora ya que está destinada a prestar amparo a quienes dependen económicamente del sujeto de la cobertura y a proteger al propio asegurado en la tercera edad. Promueve y, eventualmente, sustituye a la institución del ahorro, cuyo más poderoso rival es el temor de una muerte prematura. El riesgo que se asegura en este caso es la duración de la vida humana.

En un campo conceptual, el seguro de vida ley puede ser definido como aquel instrumento contractual, celebrado entre un empleador y una empresa aseguradora, que tiene por finalidad **brindar un beneficio económico a favor del seno familiar de un trabajador asegurado ante su fallecimiento o la imposibilidad de éste de seguir trabajando** como consecuencia de su invalidez absoluta y permanente. [3]

[2] DEL PRADO SIMONS, Alonso Núñez. *Los secretos de los seguros.* Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017, pág. 128.

[3] CAMPOS TORRES, Sara Rosa; GONZÁLES RAMÍREZ Luis. *Consideraciones principales sobre el seguro de vida ley*. Soluciones Laborales N° 31, Julio 2010, pág. 38.

En la legislación nacional, la figura jurídica del seguro de vida ley representa una obligación legal de los empleadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y está destinado a brindar a favor de los trabajadores asegurados y/o sus familiares directos, un beneficio económico de naturaleza indemnizatoria ante la configuración de un riesgo específico, ya sea el fallecimiento del trabajador o su invalidez total o permanente.

b) Regulación

Mediante Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales (en adelante, Decreto Legislativo 688) se reconoce el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a un seguro de vida a cargo del empleador.

El citado decreto legislativo fue modificado por las Leyes 26645 y 29549 y, posteriormente, se emite el Decreto Supremo 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley. Más adelante, a través de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, se modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, estableciendo que el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador a partir del inicio de la relación laboral.

La condición de asegurado la ostenta el trabajador, quien deberá presentar una declaración jurada con firma legalizada notarialmente o, a falta de ésta, mediante un juez de paz, en la cual consigne los beneficiarios del seguro de vida, señalando el domicilio de cada uno de ellos. Es obligación del trabajador comunicar a su empleador las modificaciones que puedan ocurrir en el contenido de la declaración jurada.

Por otro lado, la condición del beneficiario la ostenta el trabajador y su familia, cuando nos encontremos ante un supuesto de invalidez; y sobre sus familiares, cuando nos encontremos ante el supuesto de fallecimiento del asegurado. En este último caso, actualmente el beneficio le corresponde al cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y a los descendientes;

sólo a falta de éstos, corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.

La presente iniciativa legislativa tiene dos objetivos; el primero de ellos orientado a incluir a los hermanos mayores de edad como herederos legales beneficiarios del seguro vida ley, a fin de que reciban la suma asegurada al fallecimiento del trabajador, respetando el orden sucesorio que viene a ser una jerarquía preferencial establecida por el artículo 816 del Código Civil y, en segundo lugar, corregir un error material en el actual texto normativo del artículo 1 del Decreto Legislativo 688, en el cual se hace una errónea referencia al artículo 312 del Código Civil.

c) Ampliación de beneficiarios del seguro vida ley

La existencia jurídica de una persona física termina con la muerte, ya sea por el hecho de la muerte misma o como efecto consecuente de la declaración judicial de muerte presunta. Correlativamente, debe señalarse un segundo efecto producido por la muerte de una persona física, nos referimos a la apertura del proceso sucesorio del fallecido a favor de determinadas personas, conocidas como sus sucesores hereditarios.[4]

En el derecho de sucesiones, la calidad de heredero se encuentra sustentada en la vocación hereditaria (*vocatio hereditatis*). Al morir una persona, es común que los parientes que le sobrevivan quieran o crean tener derecho a heredarlo, pero, ¿quién tiene derecho a heredar al causante (*de cujus*)? Tendrá derecho a heredar aquella persona que sea la *"llamada a suceder al causante",* esto es, aquella que tenga vocación hereditaria respecto aquel[5].

En virtud del artículo 660 de nuestro Código Civil se tiene que "*desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmiten a sus sucesores*". Con la muerte del causante se origina la sucesión, entendida como la transmisión patrimonial por causa de muerte.

[4] *Ídem.*

[5] BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. *La vocación hereditaria en el Derecho Sucesorio Peruano*. Publicado en: Revista de la Corte Superior de Justicia de Lima. Edición Especial. Año 1, Nro.1. Lima, Editorial Alternativas, diciembre de 2003, pp.145-162.

En este orden de ideas, como ya hemos señalado, el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, establece que el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente y de los descendientes; sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años. Debe tenerse en cuenta que esta disposición se mantiene vigente desde el año 1991, año que entró en vigencia el Decreto Legislativo 688, excluyendo de esta forma a los hermanos mayores de edad, así como al resto de herederos señalados en el Código Civil.

Por otro lado, conforme se señala en el artículo 129 de la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, si al momento del fallecimiento del asegurado no hubiese beneficiario designado o por cualquier causa la designación efectuada se hace ineficaz o queda sin efecto, se entiende que corresponde a los herederos legales.

En esa línea, el artículo 816 del Código Civil establece que son herederos de primer orden los hijos, y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. En el caso de los hermanos, estos tienen vínculo de segundo grado de consanguinidad con el causante y se encuentran ubicados en el cuarto orden.

Si bien el artículo 129 de la Ley del Contrato de Seguro permite entender que si no existieran beneficiarios declarados, le correspondería cobrar el seguro a los herederos legales señalados en el artículo 816 del Código Civil, consideramos que resulta pertinente aclarar dicha situación jurídica, agregando en el texto sustitutorio que los hermanos mayores de edad también son herederos, así como los demás herederos legales conforme al orden de prelación señalado en el referido artículo 816.

Debe tenerse en cuenta también que el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 establece que el empleador tiene derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, si fallecido el trabajador y vencido el plazo de un (1) año de ocurrida dicha contingencia, ninguno de los beneficiarios señalados en el artículo 1 hubiera ejercido su derecho. Por tanto, existe el riesgo que, si el trabajador no tuviese

hijos, ni padres, ni hermanos menores de edad, sea la empresa la que se quede con el monto del beneficio, a pesar de que existan otros herederos.

Por ello, es importante modificar el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, incluyendo como beneficiarios a los hermanos mayores de edad y demás herederos conforme al orden de prelación que establece el artículo 816 del Código Civil.

d) Corrección del error material en el actual texto normativo del artículo 1 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales

Conforme al "Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República", aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR, son requisitos esenciales para la emisión de una ley el de la unidad y el de la coherencia, entendiéndose por éstos que el marco normativo conforma un bloque único e independiente y que la ley debe tener una estructura orgánica para, de esta forma, impedir la presencia de redundancias y contradicciones.

En ese contexto, en el proyecto de ley se advierte que, en el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, al hacer referencia al conviviente, se remite al artículo 321 del Código Civil, el mismo que dispone lo siguiente:

> "Artículo 321.- El menaje ordinario del hogar no comprende:
> 1.- Los vestidos y objetos de uso personal.
> 2.- El dinero.
> 3.- Los títulos valores y otros documentos de carácter patrimonial.
> 4.- Las joyas.
> 5.- Las medallas, condecoraciones, diplomas y otras distinciones.
> 6.- Las armas.
> 7.- Los instrumentos de uso profesional u ocupacional.
> 8.- Las colecciones científicas o artísticas.
> 9.- Los bienes culturales-históricos.
> 10.- Los libros, archivos y sus contenedores.
> 11.- Los vehículos motorizados.
> 12.- En general, los objetos que no son de uso doméstico"

Como se puede observar, el artículo 321 no guarda coherencia con el contenido normativo del artículo 1 del Decreto Legislativo 688, por lo que, con la finalidad

de que guarde concordancia con el sistema jurídico nacional, se debe realizar una modificación reemplazando la alusión al artículo 321 del Código Civil por la del artículo 326 del mismo cuerpo normativo, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.
> La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.
> La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.
> Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido."

e) Acuerdo Nacional

El Acuerdo Nacional es el conjunto de políticas de Estado elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y la construcción de consensos, luego de un proceso de talleres y consultas a nivel nacional, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país. Las políticas de Estado, proponen los cambios necesarios en aspectos sociales, políticos y económicos para alcanzar el bien común en un marco de desarrollo sostenible y afirmar su gobernabilidad democrática[6]

La presente iniciativa legislativa se encuentra relacionada con la Décimo Cuarta Política de Estado denominada "Acceso al empleo pleno, digno y productivo" que

[6] Ver: http://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/definicion/

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1462/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, para ampliar los beneficiarios del seguro vida ley.*

establece lo siguiente: *"(...) Asimismo nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como*
la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible".

De igual forma, tiene relación con la Vigésimo Cuarta Política de Estado denominada "Afirmación de un Estado eficiente y transparente" que establece lo siguiente: "*Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos".*

f) Opiniones recibidas

Mediante Informe Conjunto 00119-2022-SBS, de fecha 27 de mayo de 2022, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones concluyó lo siguiente respecto al proyecto de ley:

> "Se debe señalar que un seguro obligatorio puede diseñarse incluyendo diversos beneficios y coberturas en función al objetivo que busca cautelar y/o la finalidad social que busca proteger. Teniendo en cuenta esto, se debe indicar que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 688, el empleador tiene derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza del Seguro de Vida Ley, si fallecido el trabajador y vencido el plazo de 1 año de ocurrida dicha contingencia, ninguno de los beneficiarios señalados hubiera ejercido su derecho. Es decir, el beneficio que otorga el Seguro de Vida Ley, en caso de fallecimiento del trabajador activo, se paga de manera cierta en el 100% de los casos, ocurrido el evento del fallecimiento. Por tanto, la inclusión de hermanos mayores de edad como beneficiarios no implicaría el pago de un beneficio indemnizatorio adicional contingente para la empresa de seguros, en esta etapa del contrato de seguro y no se afectará el precio del seguro".

Señala, asimismo en las conclusiones del referido informe que:

> "La propuesta de incorporar como beneficiarios a hermanos mayores de edad no tendría efectos en la prima del Seguro de Vida Ley, por lo que la

propuesta se considera **VIABLE**, en la medida que no se distorsione la finalidad de protección que prevé este seguro obligatorio, al grupo familiar del titular fallecido."

Por otro lado, la Asociación Peruana de Empresas de Seguros, mediante Carta 048-2022-PRESIDENCIA/APESEG, opinó lo siguiente:

> "Actualmente, el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, materia de modificación por el PL, señala expresamente: *"El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes; sólo a falta de estos corresponde a los ascendientes y hermanos menos de 18 años"*.
>
> Esta situación genera en algunos casos que, este beneficio de seguridad social otorgado al trabajador, en los casos que este último no tenga familiares comprendidos en la relación a que nos hemos referido en el párrafo precedente, sea cobrado por la empresa transcurrido un año en estricta observancia de los establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 688 y es esta última quien solicita a los familiares la presentación de la sucesión intestada para que el beneficio llegue finalmente a los familiares de su ex trabajador, entre ellos, a los hermanos mayores de 18 años.
>
> Conforme puede verse del PL bajo comentario, se está incorporando entre los beneficiarios del seguro de vida ley a los hermanos mayores de 18 años del trabajador, en estricta armonía con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, que establece que "*si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiese beneficiario designado o por cualquier causa la designación efectuada se hace ineficaz o queda sin efecto, se entiende que comprende a los herederos legales*"
>
> En ese orden de ideas, **estamos de acuerdo con el PL** bajo comentario que beneficia al trabajador y a sus familiares"

Como se puede observar, tanto la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, organismo encargado de la

regulación y supervisión de los sistemas financiero, de seguros, privado de pensiones y cooperativo de ahorro y crédito y, la Asociación Peruana de Empresas de Seguros, que agrupa a compañías de seguros y reaseguros que operan en el Perú con el fin de concertar esfuerzos en favor de los intereses del gremio, la economía y el desarrollo social del país, consideran que el presente proyecto de ley es viable.

g) Análisis costo beneficio

El proyecto de Ley por su naturaleza y alcances, no genera gasto alguno al tesoro público; ello es así porque los herederos legales en el orden sucesorio establecido en el artículo 816 del Código Civil, tendrán derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, beneficiando a la familia del trabajador, permitiendo de esta manera que el núcleo familiar del trabajador a su fallecimiento sea beneficiado con la cobertura del seguro que asciende a dieciséis (16) remuneraciones en caso de fallecimiento natural o treinta dos (32) remuneraciones en caso de fallecimiento a consecuencia de un accidente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 688, el empleador tiene derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza del Seguro de Vida Ley, si fallecido el trabajador y vencido el plazo de 1 año de ocurrida dicha contingencia, ninguno de los beneficiarios señalados hubiera ejercido su derecho. Es decir, el beneficio que otorga el Seguro de Vida Ley, en caso de fallecimiento del trabajador activo, se paga de manera cierta en el 100% de los casos, ocurrido el evento del fallecimiento. Por tanto, la inclusión de hermanos mayores de edad como beneficiarios no implicaría el pago de un beneficio indemnizatorio adicional contingente para la empresa de seguros, en esta etapa del contrato de seguro y no se afectará el precio del seguro.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Trabajo recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 1462/2021-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO:**

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1462/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, para ampliar los beneficiarios del seguro vida ley.*

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, PARA AMPLIAR LOS BENEFICIARIOS DEL SEGURO VIDA LEY

Artículo Único. Modificación del artículo 1 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales

Se modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales con el siguiente texto:

> "Artículo 1. El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.
>
> El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o **integrante de una unión de hecho a que se refiere el artículo 326 del Código Civil** y de los descendientes, a falta de éstos corresponde a los ascendientes y, **a falta de ascendientes, corresponde a los hermanos. En ausencia de las personas antes señaladas, el beneficio corresponde a quien resulte de la prelación establecida en el artículo 816 del Código Civil."**

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 4 de noviembre de 2022.